

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SISTELEC IVÁN, S.L. contra la Resolución, de 4 de mayo de 2026, del Presidente de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado *“Contrato mixto de suministro e instalación de luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público en el territorio de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid”*, financiado con cargo a fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, número de expediente 3/2026, licitado por esa Asociación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 16 de enero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 190.082,64 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 4 de marzo de 2026, se adjudica el contrato a RADIMER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.

El 26 de marzo de 2026, SISTELEC IVÁN, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato que es estimado por este Tribunal mediante la Resolución 193/2026, de 23 de abril.

En cumplimiento de nuestra Resolución, el órgano de contratación dio traslado a la recurrente del informe técnico que valoraba los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, dado que el mismo no había sido publicado ni se había dado traslado a los interesados, produciendo indefensión a los mismos.

Cumplido dicho trámite por el órgano de contratación, procede nuevamente, el 8 de mayo de 2026 a adjudicar el contrato a RADIMER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L. (en adelante, RADIMER).

Tercero. - El 29 de mayo de 2026, SISTELEC IVAN, S.L. (en adelante SISTELEC) presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 1 de junio de 2026, impugnando la adjudicación del contrato.

El 8 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación del mismo.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. RADIMER, adjudicataria del contrato ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que podría alcanzar la adjudicación del contrato, si se estimasen sus pretensiones. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Procede realizar un análisis del plazo para interponer el presente recurso dado que el órgano de contratación alega que el contrato está financiado con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, resultando de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del

Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que conforme al artículo 58.1.a) el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación es de diez días naturales.

En su defensa el órgano de contratación alega que el propio recurrente en su recurso pone de manifiesto expresamente el plazo reducido de diez días naturales.

A la vista de lo alegado por el órgano de contratación procede remitirnos al análisis que se hizo en nuestra Resolución 193/2026, de 23 de abril, sobre el plazo de interposición del recurso, que afecta al presente expediente de contratación, con motivo de la impugnación de la anterior adjudicación del contrato, por el ahora también recurrente.

“En relación con el plazo de interposición del recurso significar que, es un contrato financiado con los fondos del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en En relación con el plazo de interposición del recurso significar que, es un contrato financiado con los fondos del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Concretamente el artículo 58.1. a) dispone:

“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Sin embargo, en la Resolución por la que se adjudica el contrato se indica:

“TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.3 LCSP, el contrato se formalizará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se

realice la notificación de la presente resolución de adjudicación, en la forma prevista en el artículo 151 LCSP.

QUINTO.-(...)

Contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en los plazos y forma señalados en el artículo 44 de la LCSP, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación o, en su defecto, publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

En términos similares se recogen en el PCAP.

Por tanto, no habiéndose realizado en el expediente de contratación, referencia al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, le es de aplicación el plazo general establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.”

Si bien es cierto, que la recurrente pone de manifiesto que de conformidad con nuestra Resolución 193/2026, dictada en este expediente de contratación, se indicó que es de aplicación el plazo reducido para interponer el recurso especial de conformidad con el Real Decreto-ley 36/2020. Sin embargo, defiende la recurrente que la nueva Resolución por la que se adjudica el contrato vuelve remitir en términos generales a los plazos de interposición del recurso de la LCSP.

Por ello, considera SITELEC que por seguridad jurídica y confianza legítima, debe mantenerse el mismo criterio ya aplicado por este Tribunal en la Resolución 193/2026.

Llama especialmente la atención que, a pesar de la advertencia de este Tribunal, al notificarse la nueva adjudicación del contrato, el órgano de contratación vuelve a incurrir en los mismos errores, pues no se hace referencia a la aplicación del plazo especial establecido en el artículo 58.1 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por tanto, no se le puede exigir una mayor diligencia a la recurrente, cuando el propio órgano de contratación ha creado una inseguridad jurídica indicando nuevamente unos plazos erróneos que ahora no pretende aplicar.

En consecuencia, al presente recurso especial en materia de contratación, le es de aplicación el plazo general establecido en el artículo 50.1 de la LCSP, considerando que el mismo se ha presentado en tiempo y forma, dado que fue notificado el acto impugnado el 8 de mayo de 2026, e interpuesto el recurso el día 26 del mismo mes.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el contrato en el marco de un contrato mixto, calificado de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que la adjudicación del contrato se basa en una valoración técnicamente no trazable, jurídicamente insuficiente y objetivamente contradictoria con el contenido documental de su oferta, afectando a los principios de motivación, igualdad, transparencia, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

Al respecto señala la recurrente que las ofertas de las licitadoras fueron puntuadas como sigue:

Licitador	Criterios juicio de valor	Criterios automaticos	Total
RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS, S.L.	41	50,42	91,42
SISTELEC IVAN, S.L.	35	55	90

De lo anterior, destaca la recurrente que la diferencia de ambas ofertas es tan solo de

1,42 puntos, por lo que cualquier corrección mínima de la valoración técnica podría alterar la clasificación y determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Manifiesta la recurrente que cuando el órgano de contratación, en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal, ordenó la retroacción del procedimiento, publicó el informe técnico que valoraba los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y que la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 30 de abril de 2026, reproduce sustancialmente las mismas puntuaciones, sin realizar una revisión técnica ni subsanar los defectos materiales del informe.

A juicio de la recurrente, la retroacción no puede convertirse en una mera operación formal consistente en publicar tardía e insuficientemente un informe y reiterar la misma adjudicación. Si el informe finalmente publicado resulta carente de metodología, contradictorio y basado en afirmaciones objetivamente discutibles, la nueva adjudicación vuelve a incurrir en vicio invalidante.

Así, SISTELEC fundamente su recurso en los siguientes motivos de oposición:

1. Vicio procedimental en la secuencia de valoración y apertura de los sobres.

Señala la recurrente que *“En la sesión de 12 de febrero de 2026, la Mesa hizo constar las puntuaciones numéricas de criterios de juicio de valor y, en la misma sesión, procedió a la apertura de los archivos relativos a criterios automáticos. El propio Tribunal, en la Resolución nº 193/2026, constató que las actas se limitaban a transcribir puntuaciones sin razonamiento técnico o jurídico, y que el informe técnico no estaba publicado ni había sido emitido a la recurrente.*

Por tanto, no consta que antes de la apertura de los criterios automáticos se hubiera hecho pública una verdadera evaluación previa completa, motivada y documentada. Se exteriorizaron números, pero no se hizo pública la motivación técnica real.”

Por ello, considera SISTELEC que la posterior publicación del informe no corrige el

defecto, porque las ofertas automáticas ya estaban abiertas y el resultado económico ya era conocido. Esta irregularidad es especialmente relevante porque su oferta es la mejor en valoración en los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

2. Falta de motivación suficiente y ausencia de metodología valorativa verificable.

El informe técnico no incorpora matiz de valoración, subponderaciones, escalado técnico, metodología comparativa ni un itinerario lógico que permita reconstruir como se alcanza la puntuación final. Se limita a enunciar brevemente aspectos positivos o negativos de cada oferta y a asignar puntuaciones-

No se explica:

- por qué SISTELEC obtiene exactamente 16 puntos y no 18 en conocimiento del medio
- por qué RADIMER obtiene 5/5 en medios humanos pese a carencias reconocidas;
- por qué SISTELEC obtiene 8/10 en características técnicas pese a aportar fichas de las luminarias, telegestión y anexos;
- por qué el plan de comunicación de SISTELEC merece 7/10 y no 8, 9 o 10;
- qué peso se otorga a visitas, fotografías, cálculos, ahorros, Gantt, medios, luminarias o talleres;
- ni como se compara cada oferta con las exigencias concretas del PCAP.

Para defender su postura, la recurrente realiza una comparativa con una Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en la que en aquel expediente el informe técnico dividía el criterio principal en subapartados, los conectaba con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y explicaba los aspectos relevantes, circunstancias que no concurren en el presente procedimiento.

La falta de motivación sería relevante en cualquier caso, pero lo es más aún cuando la diferencia final es de solo 1,42 puntos. En un procedimiento donde SISTELEC obtuvo la máxima puntuación automática, la ventaja económica y objetiva solo puede

ser desplazada por una valoración técnica especialmente motivada, proporcionada y verificable.

3. Error manifiesto en el criterio de análisis del proyecto y conocimiento del medio.

En este criterio se atribuyen 18 puntos a la oferta de RADIMER y 16 a la de SISTELEC. El informe afirma respecto de la oferta de SISTELEC que realiza una propuesta con enfoque global y que no se aprecia conocimiento particular alguno de cada uno de los municipios, ni cálculo de ahorro estimados.

Señala la recurrente que el informe podría, en su caso, haber considerado que el nivel de detalle de su proyecto técnico era inferior al de RADIMER, pero no podía afirmar que no existe conocimiento particular alguno.

El PCAP menciona, dentro de este criterio de valoración, elementos como visitas a la obra, fotografías, gestión de residuos y detección de incidencias. Sin embargo, no configura una visita obligatoria, no establece acta de visita, no fija un sistema de acreditación ni asigna una ponderación concreta a fotografías o visitas. Por ello, no puede convertirse la ausencia de una determinada forma de acreditación, en la negación absoluta del conocimiento del medio.

El informe valora positivamente que la oferta técnica de RADIMER aporte cálculos de ahorros energéticos por municipio y penaliza a SISTELEC por aportar un compromiso de realizarlos en caso de resultar adjudicataria. Sin embargo, SISTELEC presentó un escrito explicando la imposibilidad técnica de elaborar un estudio Dialux o cálculos luminotécnicos plenamente fiables por falta de datos esenciales.

SISTELEC no omitió un estudio por falta de diligencia, sino que advirtió formalmente de que un cálculo sin datos reales podría resultar técnicamente incorrecto.

En consecuencia, se solicita que se requiera al órgano de contratación la aportación de la memoria técnica completa de RADIMER, incluidos cálculos, datos de partida,

fuentes, visitas, inventarios, fotografías y cualquier elemento que haya permitido realizar los cálculos valorados. Debe comprobarse si esos datos estaban en los pliegos, si fueron obtenidos en visitas abiertas y documentadas, si eran públicos, si fueron estimados o si se basaron en información no disponible para todos.

4. Trato desigual y contradicción interna en medios humanos y materiales.

En este criterio RADIMER obtiene 5/5 y SISTELEC 4/5. Sin embargo, el propio informe reconoce carencias relevantes en ambas ofertas:

Aspecto	RADIMER según informe	SISTELEC según informe	Problema jurídico
Cualificación/experiencia	El informe indica que no se especifica cualificación ni experiencia del personal	El informe indica igualmente falta de especificación suficiente	Carencias similares producen puntuaciones distintas
CV nominativos y firmados	No se aportan CV nominativos ni firmados de ninguno	No se aportan CV nominativos ni firmados	La misma carencia no puede penalizar solo a SISTELEC
Personal nominativo	Se asigna personal nominativo para 9 personas	Se asigna personal nominativo para 4 personas, salvo director de proyecto según informe	El número de personas no basta para otorgar máxima puntuación si faltan cualificación y CV
Puntuación	5/5	4/5	Diferencia no motivada de forma suficiente

Si la ausencia de CV nominativos y firmados no impide a RADIMER obtener la puntuación máxima, no puede justificar una reducción a SISTELEC sin una explicación diferenciadora clara. La valoración incurre en trato desigual

5. Valoración indebida de estudios luminotécnicos, Dialux y cálculos del ahorro.

Señala la recurrente que ella no niega que el PCAP valore características técnicas de los materiales y del proyecto luminotécnico, ni que mencione estudios lumínicos. La

impugnación se centra en que el Pliego no exigía expresamente un estudio DIALux Cerrado con datos de campo completos, ni establecía una metodología única, ni proporcionaba todos los datos necesarios para realizar simulaciones fiables por municipio o zona.

SISTELEC comunico que no era posible aportar un estudio Dialux fiable al no disponer de esos datos. Dicha posición no revela falta de diligencia, sino rigor técnico: presentar una simulación sin datos reales puede generar resultados aparentes, pero no verificables.

Continúa su alegato la recurrente indicando que el informe técnico afirma que su oferta no especifica ninguna propuesta de solución, limitándose a principios genéricos, lo que a su juicio es inexacto.

6. Introducción material de subcriterios no suficientemente delimitados.

El informe parece atribuir un peso decisivo a elementos como visitas, fotografías, cálculos de ahorro por municipio, estudios luminotécnicos avanzados o grado de definición de soluciones por zona. Sin embargo, el PCAP no establece una matriz que permita conocer el peso específico de cada elemento, ni fija una graduación de puntuaciones, ni determina que la ausencia de un determinado formato de estudio deba penalizarse de forma decisiva.

En el presente caso, no se discute que el PCAP contemple criterios técnicos. Lo que se discute es que el informe aplique, de hecho, una escala o jerarquía no explicitada y que convierta determinados elementos en decisivos sin motivar su peso concreto.

7. Infravaloración no motivada del plan de comunicación.

En el criterio Plan de comunicación y sensibilización, RADIMER obtiene 9 puntos y SISTELEC 7. El informe afirma que SISTELEC no especifica acciones concretas y

que solo enumera principios genéricos. Sin embargo, la memoria técnica de SISTELEC contiene un apartado específico de comunicación y sensibilización, con objetivos, comunicación institucional, información ciudadana, sensibilización ambiental, difusión de resultados y valor social del proyecto.

El informe no analiza estas medidas ni explica por qué merecen 7 puntos. Si el elemento diferencial eran talleres o fases concretas, debía explicarse su peso y por qué el plan de SISTELEC resultaba sustancialmente inferior.

8. Insuficiencia de la actuación tras la retroacción del procedimiento.

Alega la recurrente que el órgano de contratación publicó el informe, pero la Mesa de Contratación celebrada el 30 de abril de 2026, no efectuó una revisión material de la valoración, ni incorporó una motivación nueva.

La actuación posterior reproduce las mismas puntuaciones y el mismo resultado. No consta análisis del escrito de SISTELEC sobre imposibilidad de estudio DiALux, no consta comprobación de los datos de RADIMER, no consta respuesta a contradicciones ni una valoración comparativa completa.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación destaca que la recurrente alega de nuevo en el presente recurso (como en el anterior recurso nº 145/2026) que no puede conocerse el proceso lógico y trazabilidad que ha conducido a la puntuación otorgada, pero tal afirmación, queda contradicha de manera frontal por el contenido del informe técnico. En él se detallan los aspectos concretos donde su oferta presenta menor profundidad, calidad técnica o desarrollo metodológico: análisis territorial genérico, menor profundidad en la simulación luminotécnica, ausencia de elementos diferenciadores en la estructuración de medios humanos y un plan de comunicación más descriptivo y menos metodológico que el de la adjudicataria.

La estructura, extensión y contenido del informe técnico permiten constatar que la puntuación otorgada a cada licitador se basa en razones comprensibles, verificables y coherentes con los criterios del PCAP, explicando por qué la empresa RADIMER obtiene una valoración superior en los cuatro criterios técnicos definidos en el pliego.

El mismo documento desarrolla, en paralelo, los elementos que justifican la superioridad técnica de RADIMER: mayor integración contextual, soluciones técnicas avanzadas y un enfoque más alineado con los objetivos del proyecto NextGeneration EU.

3. Alegaciones de los interesados.

RADIMER, adjudicataria del contrato, manifiesta que no considera necesario formular alegaciones adicionales, mostrando su plena confianza en la tramitación seguida por el órgano de contratación y en la valoración realizada dentro del procedimiento.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, procede en primer lugar remitirnos a lo establecido en el PCAP, sobre los criterios de adjudicación controvertidos:

“B) CRITERIOS CUALITATIVOS SOMETIDOS A JUICIO DE VALOR. Hasta 45 puntos. (ponderación 45%)

- Calidad y coherencia de la propuesta técnica.

La Oferta técnica deberá acreditar un dominio conceptual, metodológico y técnico adecuado para la ejecución del contrato y reflejar capacidad técnica probada para dar servicio en el desarrollo del objeto previsto y para la consecución de los objetivos marcados. Para cada uno de los criterios que dependen de un juicio de valor, la puntuación máxima se asignará a la oferta que se considere responde mejor a las necesidades recogidas en el presente pliego en relación con los criterios especificados, valorándose el resto de las ofertas de forma proporcional. En caso de que se considere que la oferta no responde adecuadamente a las necesidades incluidas en el presente pliego, en relación con el criterio especificado, la puntuación asignada será 0 puntos. Se valorará el grado de detalle y adecuación de las

actuaciones propuestas de realización según los criterios establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En este documento no se incluirá ninguna información relativa a los criterios objetivos. El número máximo de hojas a valorar será de 20 páginas (tamaño de letra 12), no incluyéndose en el conteo de dichas páginas: portada, índice, fichas técnicas, certificados y estudios lumínicos. La memoria técnica deberá contener como mínimo: descripción de la metodología, planificación de obras, cronograma a seguir por el licitador en la ejecución del proyecto, estudios lumínicos, certificados y fichas técnicas, conforme a los siguientes parámetros que se indican a continuación, correspondiendo a cada uno de ellos los puntos que se indica a continuación:

- Análisis del proyecto y conocimiento del medio (20 puntos)

En este apartado se valora la correcta interpretación del proyecto, la realización de visitas a la obra, aportación de fotografías, la gestión de residuos, etc., de un modo resumido, y específico para la obra en cuestión y no genérico, así como si se ha detectado algún problema que produzca incidencias en la ejecución de la obra. Asimismo, se valorará un estudio de ahorros energéticos con la propuesta presentada por el licitador. Además, se valorará la correcta programación de los trabajos y su adaptación a las singularidades de la empresa, realizando un diagrama pormenorizado de los distintos capítulos adaptados a su personal y sus equipos, calculando los rendimientos de cada uno de estos y que con ellos permitan la justificación detallada del programa de trabajos realizado.

- Cualificación de los medios humanos y materiales (5 puntos)

En este apartado se valorarán los medios humanos (cualificación y experiencia del personal) y materiales (calidad de la maquinaria) que el licitador propone para la realización de la obra. No se valora la simple relación de medios genéricos de la empresa, si no, los que se dispondrá de forma concreta y exhaustiva para la ejecución de las unidades a ejecutar. Para la valoración de los perfiles el licitador adjuntará CV nominativo y firmado, título acreditativo de la formación requerida y listado de proyectos que incluyan cliente, fechas, importe y actividades realizadas que justifiquen la experiencia solicitada. Los certificados de ejecución referentes a la experiencia solicitada se presentarán con anterioridad a la firma del contrato.

- Características técnicas de los materiales y proyecto luminotécnico (10 puntos).

La coherencia de la propuesta y la claridad y precisión de las actuaciones, en particular, el grado de detalle de las características técnicas de los equipos a instalar y estudios luminotécnicos de las vías. Se tendrán en cuenta las características técnicas de las luminarias, teniendo en cuenta las prescripciones y características realizadas en el presente pliego técnico. Referente al proyecto luminotécnico, la propuesta presentada deberá asegurar el cumplimiento del RD 1890/2008 del 14 de noviembre y todas sus instrucciones técnicas complementarias, así como justificar debidamente los siguientes aspectos: Clasificación de las vías según ITC-EA 02, Valores máximos y mínimos de luminancia e iluminancia establecidos en la ITC-EA 02, Valores mínimos y de referencia de eficiencia energética con la correspondiente calificación energética de la instalación, establecidos en la IT-EA 01, Resplandor

luminoso nocturno en la ITC-EA-03, Prescripciones de los componentes de las instalaciones, según lo señalado en la ITC- EA-04.

- Plan de comunicación y sensibilización en materia de uso responsable de la luz (10 puntos).

Se valorará la aportación de propuestas de acciones concretas en materia de comunicación para la sensibilización y concienciación de la ciudadanía y sociedad civil, orientadas a reforzar la importancia del uso responsable de la luz y de la puesta en valor de la noche, valorándose su contenido, calidad y coherencia con los objetivos del contrato. Se valorará su enfoque conceptual, metodológico y técnico, adecuado para la ejecución del contrato. Se valorará tanto el grado de calidad y adecuación de la metodología y actividades propuestas respecto a los objetivos y actividades descritos en el presente PPT para la prestación del servicio. Se deberán tener en cuenta en el planteamiento de la solución los objetivos del destino con el PSTD y las condiciones de contorno que le afectan.”

A continuación, se analizan las alegaciones de la recurrente:

1. Vicio procedimental en la secuencia de valoración y apertura de sobre.

Al respecto no se pueden acoger las alegaciones de la recurrente, pues según consta en el expediente de contratación, el informe técnico que valora las ofertas técnicas en lo referente a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, se emitió el 11 de febrero de 2026, en el que se otorgaban las puntuaciones correspondientes. Posteriormente, el 12 de febrero, se reunió la Mesa de Contratación dejando constancia en el Acta emitida, de las puntuaciones obtenidas por cada oferta, siendo que en esa misma sesión se procedió a la apertura de los sobres que contienen la documentación referente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

El hecho de que el informe técnico de 11 de febrero de 2026 se haya publicado, en ejecución de la Resolución 193/2026, de 23 de abril, de este Tribunal no implica un vicio en la valoración de las ofertas, pues la misma ya se había realizado con carácter previo a la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación automáticos, cumpliéndose con lo prescrito en el artículo 146.2 de la LCSP.

2. Falta de motivación suficiente y ausencia de metodología valorativa verificable.

Aquí la recurrente alega una falta de motivación haciendo una comparativa con un informe técnico de un expediente de contratación de otras Comunidad Autónoma, que no corresponde analizar a este Tribunal.

En este sentido, señala que el informe técnico que valora las ofertas en el presente procedimiento de licitación, no incorpora matriz de valoración, subponderaciones, escalado técnico, metodología comparativa ni un itinerario lógico que permita reconstruir como se alcanza la puntuación final. Se limita a enunciar brevemente aspectos positivos o negativos de cada oferta y a asignar puntuaciones

Señala SITELEC que la falta de motivación es relevante, en cualquier caso, pero aquí lo es más, dado que la valoración de las ofertas difiere solo en 1,42 puntos, por lo que se requiere una mayor motivación. Sin embargo, es preciso puntualizar que ambas ofertas difieren un 1,42 puntos en su valoración global, siendo que en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor difieren 6 puntos.

No debemos olvidar que la valoración de éstos últimos criterios se realiza antes de conocer los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, precisamente para evitar que los técnicos informantes se vean influenciados por el conocimiento previo de la puntuación que obtendrán las ofertas en los criterios automáticos. Por tanto, las alegaciones de la recurrente carecen de sentido.

En cuanto a la falta de motivación del informe técnico, a juicio de este Tribunal de la lectura del mismo, se puede observar que el mismo sí está motivado. La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de

hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Como queda de manifiesto en el presente recurso interpuesto el recurrente ha tenido conocimiento de los motivos por los que se le ha asignado una determinada puntuación, cuestión diferente es que discrepe de la misma.

3. Error manifiesto en el criterio de análisis del proyecto y conocimiento del medio.

Alega la recurrente que el informe podría, en su caso, haber considerado que el nivel de detalle era inferior al de RADIMER, pero no puede afirmar que no existe conocimiento particular alguno.

Asimismo, considera que se ha dado una importancia excesiva a la presentación de fotografía o a las visitas y reprocha que se haya valorado positivamente la oferta de RADIMER por aportar cálculos de ahorros energéticos por municipio y se haya penalizado su oferta por no presentarlos, pues presentó un escrito aplicando la imposibilidad técnica de elaborar un estudio Dialux o cálculos fiables por falta de datos esenciales.

Al respecto procede señalar que la oferta de la recurrente obtuvo 16 puntos en este criterio de adjudicación, frente a la oferta de la adjudicataria que obtuvo 18 puntos.

La motivación que consta en el informe técnico para atribuir 16 puntos a la oferta de SISTELEC es la siguiente:

Conocimiento del medio (Punto 2 de la memoria): Realiza una propuesta con un enfoque global sin que se aprecie conocimiento particular alguno de cada uno de los municipios ni cálculo de ahorros estimados por lo que no se aprecia conocimiento

particular alguno, porta un documento con el compromiso de realizar los estudios de ahorro energético en caso de conseguir la licitación.

En el pliego se especifica: "En este apartado se valora la correcta interpretación del proyecto, la realización de visitas a la obra, aportación de fotografías, la gestión de residuos, etc., de un modo resumido, y específico para la obra en cuestión y no genérico"

Programación de los trabajos (Punto 3 de la memoria): Se describen las fases y se incluye un diagrama de Gantt"

Efectivamente, como se señala en el informe técnico, en este criterio de adjudicación se valora la realización de visitas a la obra, aportación de fotografías, la gestión de residuos, etc., y también un estudio de ahorros energéticos.

Por tanto, no se aprecia el error alegado por la recurrente, además que si ella consideraba que era imposible aportar un estudio de ahorros energéticos, por falta de datos, debió impugnar los pliegos en el momento procedimental correspondiente.

Destacar que la diferencia de puntuación entre ambas, en este criterio es de 2 puntos y que el PCAP establece que *"Para cada uno de los criterios que dependen de un juicio de valor, la puntuación máxima se asignará a la oferta que se considere responde mejor a las necesidades recogidas en el presente pliego en relación con los criterios especificados, valorándose el resto de las ofertas de forma proporcional"*

Por tanto, no se pueden acoger las pretensiones de la recurrente pues lo que en definitiva pretende es sustituir la valoración del técnico informante por su propio criterio.

En esta línea nos pronunciábamos en nuestra Resolución 270/2025, de 3 de julio: *"Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de sus postores"*.

4. Trato desigual y contradicción interna en medios humanos y materiales.

Considera la recurrente que hay un trato desigual de las ofertas en la valoración de estos criterios de adjudicación pues si la ausencia de CV nominativos y firmados no impide a RADIMER obtener la puntuación máxima, no puede justificar una reducción a SISTELEC sin una explicación diferenciadora clara.

Al respecto, procede señalar que la oferta de la recurrente obtuvo en este criterio de adjudicación 4 puntos, frente a los 5 puntos obtenidos por la adjudicataria. Como se ha indicado anteriormente, según consta en el PCAP, la mayor puntuación se atribuirá a la mejor oferta y el resto se puntuará de forma proporcional. En la valoración de ambas ofertas se aprecia una diferencia, pues mientras que en la recurrente se indica que *“No se asigna personal nominativo para el director de proyecto y si para el resto”* en la oferta de la adjudicataria *“Se asigna personal nominativo para todos los participantes en el proyecto”*, lo que podría dar lugar a esa diferente valoración.

Al margen de que el informe técnico podría haber motivado más en este apartado la valoración efectuada, la motivación de los actos no se convierte en una suerte de aportar justificaciones hasta el infinito. En cualquier caso, aunque hipotéticamente se considerase que la oferta de la adjudicataria debía ser penalizada con un punto, al igual que la oferta recurrente, por no aportar los CV nominativos ni firmados de ninguno de los participantes en el proyecto, la recurrente no pasaría a ser la adjudicataria del contrato, pues aun así todavía su oferta quedaría clasificada en segundo lugar por 0,42 puntos.

5. Valoración indebida de estudios luminotécnicos, DIALux y cálculos de ahorro.

En este punto SISTELEC insiste en que comunicó que no era posible presentar un estudio Dialux fiable al no disponer de datos por lo que nos remitimos a lo indicado en la alegación tercera.

6. Introducción material de subcriterios no suficientemente delimitados.

Reprocha la recurrente que en el informe técnico se atribuye un peso decisivo a elemento como las visitas, fotografía, cálculos de ahorro por municipios, estudios luminotécnicos avanzados o grado de definición de soluciones por zona que no está determinados en el PCAP.

Sin embargo, de la lectura del informe técnico no se desprende que se atribuya un peso decisivo a determinados elementos como señala la recurrente, pues simplemente analiza las ofertas de acuerdo a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

7. Infravaloración no motivada del plan de comunicación.

En este criterio de adjudicación, la oferta de la recurrente ha obtenido 7 puntos, mientras que la de la adjudicataria del contrato ha obtenido 9 puntos. Una vez más hemos de recordar que la valoración de las ofertas, según se determina en el PCAP, se realiza de forma comparativa, y en este supuesto el informe técnico, dentro de su discrecionalidad técnico considera que la oferta de la adjudicataria es más precisa en cuanto a su definición, no apreciándose tampoco falta de motivación tal y como ha concluido este Tribunal en la alegación primera a la que nos remitimos.

Como señalábamos en nuestra Resolución 148/2026, de 26 de marzo *“hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por lo que lo fundamental para que esa valoración sea adecuada, es preciso que se encuentra motivada, de tal forma que permita conocer a los licitadores y posteriormente a este Tribunal, las razones que han llevado al órgano de contratación a atribuir una determinada puntuación, y así poder determinar si existe o no un error patente en la valoración”*.

8. Insuficiencia de la actuación tras la retroacción.

En contra de lo alegado por la recurrente, el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a nuestra Resolución 193/2026, pues con la finalidad de no producir indefensión al recurrente, se ordenó la retroacción del procedimiento para que se diese conocimiento a todos los interesados del informe técnico que valoró las ofertas, sin que pudiese realizar una nueva valoración de las ofertas.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SISTELEC IVÁN, S.L. contra la Resolución, de 4 de mayo de 2026, del Presidente de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Contrato mixto de suministro e instalación de luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público en el territorio de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid*”, financiado con cargo a fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, número de expediente 3/2026, licitado por esa Asociación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL